

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, RAD. 2016-00656. (OBJECCIÓN PARTICIÓN).

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición refaccionado, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. *El Juzgado, por auto de fecha veintiocho (28) de abril del pasado año dispuso la refacción del trabajo de partición con el propósito que fueran corregidas varias falencias, como: a. Excluir del trabajo de partición al señor ÉDGAR LADINO ROCHA, por cuanto el mismo no tiene interés alguno en el proceso. B. Tener en cuenta la cesión de los derechos herenciales realizada por RÓRBINSON ANTONIO, ÉDISON, JOSÉ MIGUEL, CARLOS JAVIER ROZO MÉNDEZ; MIGUEL ÁNGEL, ÁNGELA DEL PILAR y MARYBEL ROZO LEÓN a la señora ROCÍO ROZO MÉNDEZ, a través de la escritura pública No. 1745 del 18 de junio de 2020 de la Notaría 73 de esta ciudad y tener en cuenta la cesión de los derechos herenciales realizada por JOHN HADER ROZO MEJÍA a la misma heredera, ROCÍO ROZO MÉNDEZ, de la misma notaría. C. Tener en cuenta el documento denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES”, visto en el archivo 01 del proceso; para la refacción del trabajo de partición, el Despacho concedió a la partidora el término perentorio de 10 días para corregir la labor partitiva.*

2º. *Allugada la nueva partición y que milita en los archivos 9 y 12 del expediente digital, por auto de fecha catorce (14) de junio del pasado año se surtió de nuevo el traslado de la partición refaccionada por el término legal, término dentro del cual, el apoderado de varios herederos presentó objeción en los siguientes términos:*

a. *En la sección segunda “MASA SUCESORAL”, determina la señora partidora como bien social el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-644527 de la Oficina de registro de instrumentos públicos, ubicado en la calle 26 Sur No. 13 A – 14 del cual se puede afirmar que este inmueble fue adquirido por el decujus antes del matrimonio y de conformidad con la ley, es considerado como bien propio del causante en su proporción del 50%; y el otro 50% es considerado bien propio de la señora MARIA ELCY MUÑOZ MEJÍA.*

b. *Se aclare por la partidora la liquidación de la sociedad conyugal, la distribución legal y la liquidación de la herencia amén que todos los bienes muebles e inmuebles son propios, y aclarar la sección tercera en cuanto a la distribución, imputación y adjudicación.*

c. *Se corrija los nombres en la comprobación de la partición, ya que hacen falta letras en los nombres de los herederos RÓBINSON ANTONIO ROZO MÉNDEZ y JOSÉ MIGUEL ROZO MÉNDEZ.*

2.1. *El señor apoderado de la señora MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JHON HADER ROZO MEJÍA también presentó reparo a la objeción al trabajo de partición, en cuanto tuvo como bien social el inmueble ubicado en la calle 26 Sur No. 13 A – 14 inmueble adquirido por el causante JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ y MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ mediante la escritura pública No. 4669 de fecha 18 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría 54 de esta ciudad.*

Que no se trata de un bien social por haberse adquirido antes del matrimonio como consta en el registro civil de matrimonio, motivo suficiente para corregir la partición en el sentido de que se trata de un activo de la masa sucesoral (bien propio del causante) en un 50%.

En conclusión, solicitó se aclare el trabajo de partición en cuanto a la “distribución legal de la herencia, toda vez que los bienes del causante son propios, por lo tanto, la distribución y adjudicación así debe hacerse”.

3º. *Surtido el traslado de las objeciones a través del auto calendado el cuatro (4) de mayo del año que avanza, procede el Despacho a resolver las mismas con base en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

De entrada debe el Despacho advertir que las objeciones planteadas al trabajo de partición debieron ir encaminadas a cuestionar el trabajo de partición refaccionado en aquello que la auxiliar de la justicia desconoció en la providencia que dispuso la refacción del trabajo partitivo y con la finalidad de establecer si las mismas se encuentran fundadas, debe el Despacho empezar por hacer algunas precisiones conforme con la actuación procesal, para determinar si resulta necesario disponer la refacción del trabajo de partición, y de ser así, tener claridad sobre los aspectos en que debe llevarse a cabo la nueva labor partitiva.

En primer lugar, *debe tenerse en cuenta cuáles fueron los bienes inventariados, su valor y la calificación jurídica que debe realizarse sobre los mismos:*

a. *El derecho de dominio y posesión que tenía el causante sobre el 50% del lote de terreno junto con la casa de habitación en él existente, ubicado en la Calle 26 Sur No. 13B-22, inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-674527, al que se le dio el valor de \$87.390.000. El 100% del inmueble fue adquirido por la señora MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ y el hoy fallecido JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ a través de la escritura pública No. 4669 del 18 de septiembre de 2006; y el matrimonio de la referida pareja se celebró el 4 de enero de 2008; es decir que el 50% del inmueble al que se alude, es un bien propio del causante.*

b. Casa de habitación de dos plantas junto con el lote de terreno en el que se encuentra edificada, ubicada en la Cra. 99 No. 17 A . 67, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1461594**, inmueble al que se le dio el valor de \$37.106.000; este inmueble fue adquirido por el hoy fallecido JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, a través de la escritura pública No. 4569 del 30 de diciembre de 1991. Es decir, se trata de un bien propio del causante.

c. El inmueble ubicado en la Cra 11 A No. 31-14 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-418060. Inmueble al que se le dio el valor del 104.362.500.00; fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 6757 del 10 de diciembre de 1980 de la Notaría 1ª de esta ciudad; es decir, se trata de un bien propio del causante.

d. Vehículo automotor de placa AIJ 141 marca GREMILIN color azul negro, el cual quedó avaluado en la suma de \$1.270.000.00, vehículo que fue adquirido por el hoy fallecido JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, según se informó por parte de uno de los apoderados, el 5 de septiembre de 1988.

Como pasivos, quedaron inventariados, los siguientes:

- a. Un pasivo a cargo de la sucesión por concepto de gastos fúnebres en cuantía de \$2.300.000.00.
- b. Un pasivo por los gastos de transporte de ambulancia e insumos médicos por la enfermedad del causante, en un valor de \$3.400.000.00.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que a través de la escritura pública No. 1745 del 18 de junio de 2020, de la notaría 73 de esta ciudad, se llevó a cabo una venta de derechos herenciales, por parte de los siguientes herederos y en los porcentajes que a continuación se resume:

| | |
|-------------------------------|----------|
| - ANGELA DEL PILAR ROZO LEÓN: | 7.6626% |
| - MARYBEL ROZO LEÓN | 7.6626% |
| - RÓBINSON ANTONIO ROZO LEÓN | 19.2530% |
| - JOSÉ MIGUEL ROZO MÉNDEZ | 19.2530% |
| - ÉDISON ROZO MÉNDEZ | 19.2530% |
| - CARLOS JAVIER ROZO MÉNDEZ | 19.2530% |
| - MIGUEL ÁNGEL ROZO LEÓN | 7.6626% |

La venta de los referidos derechos la realizaron a favor de la heredera ROCÍO ROZO MÉNDEZ y respecto del inmueble ubicado en **la Cra. 11 A No. 31-14 Sur de la ciudad de Bogotá.**

En tercer lugar, el heredero JHON JADER ROZO MEJÍA vendió los derechos herenciales que le pudieran corresponder sobre el inmueble ubicado en la Cra. 11 A No. 31-14 Sur de la ciudad de Bogotá, conforme se desprende de la escritura pública No. 4.290

de la Notaría 73 de esta ciudad, a la heredera ROCÍO ROZO MÉNDEZ. Venta que se realizó por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

En cuarto lugar, la señora MARÍA ELCY MEJÍA MUÑOZ fue reconocida como cónyuge supérstite y optó en su momento por porción conyugal; derecho que a través del escrito de fecha 5 de septiembre de 2019 manifestó renunciar a tal derecho, en virtud de que es propietaria del 50% del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-674527.

En quinto lugar, el señor apoderado de la señora ROCÍO ROZO MÉNDEZ y RÓBINSON ROZO MÉNDEZ, “en su calidad de beneficiarios del pasivo” manifestó a través del escrito que milita en el archivo 25, que condonan la totalidad de la deuda del pasivo por concepto de gastos de transportes hospitalarios y gastos fúnebres, “por lo cual declaran a paz y salvo a todos los deudores por este concepto, dando por extinguida la obligación” .

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que únicamente se debe tener en cuenta el activo sucesoral inventariado y con base en el mismo, debe determinarse el valor del derecho herencial que le corresponde a cada uno de los mismos, con el fin de establecer si la partidora dio cumplimiento a la orden de refacción del trabajo de partición, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales. Para tal efecto, se tiene que en la presente causa sucesoral fueron reconocidos como herederos, las siguientes personas: JHON HADER ROZO MEJÍA, ÁNGELA DEL PILAR ROZO LEÓN, MARYBELL ROZO LEÓN, ROCÍO ROZO MÉNDEZ, RÓBINSON ANTONIO ROZO MÉNDEZ, JOSÉ MIGUEL ROZO MÉNDEZ, ÉDISON ROZO MÉNDEZ, CARLOS JAVIER ROZO MÉNDEZ y, MIGUEL ÁNGEL ROZO LEÓN. Es decir, que conforme con lo anterior, se tiene un número de nueve (9) herederos en total.

De acuerdo con el valor del activo a repartir, que asciende a la suma de \$230.128.500.00, dividido entre el número de herederos, que lo es 9, se tiene que el valor del derecho herencial de cada uno de ellos, es la suma de \$25.569.833.33, para ocho de ellos, y el valor de \$25.569.833.36, para uno de ellos; al valor de los derechos debe proceder a restarse el valor equivalente al porcentaje que fue objeto de la venta de los derechos herenciales, con el fin de establecer, el valor que debe tener las hijuelas de cada uno de los herederos; operación aritmética que arroja el siguiente resultado:

| HEREDERO | VALOR HIJUELA | Porcentaje venta | VALOR VENTA | VALOR HIJUELA |
|-------------------|-----------------|------------------|----------------|---------------|
| Angela Rozo León | \$25.569.833.33 | 7.6626% | \$1.959.314,04 | 23.610.519,29 |
| Marybel Rozo León | \$25.569.833.33 | 7.6626% | \$1.959.314,04 | 23.610.519,29 |
| Miguel. Rozo León | \$25.569.833.33 | 7.6626% | \$1.959.314,04 | 23.610.519,29 |
| Róbinson Rozo M. | \$25.569.833.33 | 19.2530% | \$4.922.960.01 | 20.646.873,32 |

| | | | | |
|-------------------|-------------------------|------------|-----------------|--------------------------------------|
| José M. Rozo M. | \$25.569.833.33 | 19.2530% | \$4.922.960.01 | 20.646.873,32 |
| Edison Rozo M. | \$25.569.833.33 | 19.2530% | \$4.922.960.01 | 20.646.873.32 |
| Carlos J. Rozo M. | \$25.569.833.33 | 19.2530% | \$4.922.960.01 | 20.646.873.32 |
| Rocío Rozo M. | \$25.569.833.33 | | | \$51.139.615.49 + \$11.595.833.33 |
| Jhon H. Rozo | \$25.569.833.36 | 30.000.000 | \$11.595.833.33 | \$13.974.003.00 |
| TOTAL: | \$230.128.500.00 | | | \$230.128.142.97 |

Como puede observarse, conforme con la venta parcial de los derechos herenciales realizada por los herederos ROZO LEÓN y ROZO MÉNDEZ, el valor de la hijuela de la heredera y cesionaria asciende a la suma de \$51.139.615.49.

Ahora, del contenido de la escritura pública No. 4.290 de la Notaría 73 de esta ciudad, a través de la cual el heredero JHON H. ROZO enajenó parcialmente los derechos que tiene sobre el acervo hereditario en favor de la heredera ROCÍO ROZO MÉNDEZ y que recae sobre el bien inmueble ubicado en **la Cra. 11 A No. 31-14 Sur de la ciudad de Bogotá, con el fin de tener en cuenta la venta y materializarla al interior del trabajo de partición**, al margen del valor por el que se realizó la venta pues como puede deducirse, el valor que recibió es mayor que el que le corresponde de la totalidad de sus derechos herenciales, para concretar el valor del derecho herencial enajenado y como el mismo se circunscribió a dicho inmueble, se tiene que dividido el valor dado a dicho predio, cual fue el de 104.362.500.00, quiere decir que el derecho del referido heredero sobre el inmueble en mención, asciende a la suma de \$11.595.833.33.

Es decir, que el valor de la hijuela de la señora ROCÍO ROZO MÉNDEZ debe ascender a la suma de \$62.735.448.82 y el del heredero JHON HADER ROZO MEJÍA, el valor de \$13.974.003, valor que resulta de la diferencia entre el valor del derecho herencial del heredero en mención, esto es \$25.569.833.36, menos del monto \$11.595.833.33.

De acuerdo con los anteriores derroteros y confrontado con el trabajo de partición refaccionado, es claro que la partidora no confeccionó el trabajo partitivo respetando los derechos enajenados, pues no determinó las operaciones aritméticas por las que a la heredera ROCÍO ROZO MÉNDEZ le otorgó la hijuela en cuantía de \$109.159.500, cuando el valor de la misma es mucho menor; la hijuela de JHON HADER ROZO MEJÍA la otorgó en \$43.695.000, cuando como viene de verse, el valor de la misma debe ascender a la suma de \$13.974.003 y a los demás herederos les adjudicó bienes en cuantía de \$4.797.000, cuando es claro que el derecho que tienen cada uno de ellos, supera tal valor.

Así las cosas, habrá de declararse fundada la objeción propuesta por los abogados que representan la totalidad de los interesados, pues como lo adujeron, la partidora no es clara en manifestar qué operaciones aritméticas realizó para adjudicar a los herederos los derechos sobre los bienes herenciales en la proporción realizada, de manera

que habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición, a fin de que a cada heredero le sean asignados los bienes conforme con la proporción de los derechos que les corresponde luego de la venta parcial de los derechos herenciales. Ahora, como quiera que existe una diferencia entre el valor total de la herencia y el valor en el que se debe adjudicar los bienes luego de la cesión parcial de los derechos, en un valor de **\$357.03**, los partidores deberán adjudicar dicho valor a cualquiera de los herederos, a fin de igualar las sumas. Labor partitiva en la que obviamente deberá realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, siendo los gananciales la suma de cero pesos, dado que la cónyuge supérstite optó por porción conyugal, derecho que como ya quedó dicho, posteriormente fue renunciado por parte de la misma.

En lo que no les asiste la razón a los señores apoderados es en cuanto a su inconformidad frente a la calificación jurídica que hizo la partidora sobre el bien inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-644527 de la Oficina de registro de instrumentos públicos, ubicado en la calle 26 Sur No. 13 A – 14, pues adujo que el mismo era social, cuando dicho predio fue adquirido junto con la cónyuge supérstite antes de contraer matrimonio. Error que si bien es cierto incurrió la partidora, el mismo resulta intrascendente en la medida en que la cónyuge supérstite al concurrir al proceso optó por porción conyugal, y luego, renunció a tal derecho, de manera que al margen que el inmueble al que se alude sea propio o social, en todo caso, la proporción inventariada debe distribuirse entre los herederos.

Así las cosas, habrá de ordenarse la refacción del trabajo partitivo; ahora, como son varias veces las que se ha ordenado la corrección del trabajo de partición y ante el desconocimiento que hizo la señora auxiliar de la justicia a la orden impartida en auto anterior, el Despacho la relevará y en su lugar, se nombrará una terna para la elaboración de la labor partitiva, y el auxiliar de la justicia que acepte la designación, tendrá el término de 20 días para que realice la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas por el apoderado de los herederos, ANGELA DEL PILAR ROZO LEÓN, MARYBEL ROZO LEÓN, ROCÍO ROZO MÉNDEZ, ROBINSON ANTONIO ROZO MÉNDEZ, JOSÉ MIGUEL ROZO MÉNDEZ, EDISON ROZO MÉNDEZ, CARLOS JAVIER ROZO MÉNDEZ, y MIGUEL ÁNGEL ROZO LEÓN, como consecuencia se ordena rehacer el trabajo de partición conforme a lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia y consecuentemente, se designa como partidores a los dos apoderados que representan los intereses de los herederos; tras aceptar la designación, a los mismos se les deberá compartir el link del expediente a fin de que alleguen el trabajo partitivo en el término de quince días.

NOTIFÍQUESE**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez****(2)****Firmado Por:****Olga Yasmin Cruz Rojas****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 014****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23268c9ab69d851ad2e9fad263c18593d51db2c11b683ef6bed01b4b0c6fdb2**

Documento generado en 23/10/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, RAD. 2016-00656.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 22, y teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de misma fecha, los apoderados de los interesados reconocidos deberán estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, se tiene en cuenta la renuncia a la porción conyugal que realizó la señora MARÍA ELCY MEJÍA MUÑOZ, mediante escrito remitido por correo electrónico el 18 de noviembre de 2021 (archivo 25 carpeta principal).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

**Juez
(2)**

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02495a3eb97d39c3a13b46f3cb81963354fde05090fdaae8392750cb98001d8**

Documento generado en 23/10/2023 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR ANA CAROLINA MORERA CHACÓN EN CONTRA DE CRISTIÁN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, RAD. 2020-00497.

Revisado el mensaje de datos que obra en el archivo 50 del expediente digital, no se advierte que se trate de alguna solicitud o actuación procesal, sobre la cual el Despacho deba pronunciarse, pues el contenido del mismo va dirigido a la parte demandada y corresponde a los términos en los cuales la parte demandante podría eventualmente llegar a un acuerdo conciliatorio con dicho extremo procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por incorporado al expediente el archivo al que se hizo mención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ddcaf6a06164b042e719077e886ed005ebd64905be1d753e01c6c974fb13eb**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de JUAN MARIO CALDERÓN contra CLAUDIA MERCEDES CETINA DÍAZ, RAD. 2021-00119.

No se accede a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, dado que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 314 del C. G. del P., en los procesos de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, como lo es el trámite de la referencia, el desistimiento requiere de la anuencia de la parte demandada, situación que no advierte el Despacho se haya cumplido; aunado a que, el fin último del trámite liquidatorio es la repartición de los bienes que conforman una masa jurídica, por lo tanto, aun siendo un proceso contencioso, interesa a todos los extremos del litigio, a fin de no permanecer en una mancomunidad de manera indeterminada.

Ahora, si lo pretendido por la parte actora se dirige a retraerse de la presentación de la demanda, deberá hacer uso de las figuras procesales que tiene a su alcance, para tales fines.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489f4b2f29f5c8b4ca770b394d12480a4995b662130e0ba6e523ef10e59f7f0**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 319/09 DE ERNESTINA MURCIA MARTÍNEZ CONTRA LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA RAD: 2021-628. (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, ordenada mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

*La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la***

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, se advierte que, para notificar al señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia el 28 de enero de 2022, se fijó aviso en el inmueble ubicado en la dirección “c11 128 d # 93-91”, barrio Rincón de esta ciudad, (fl. 69 del archivo 01 del cuaderno de conversión de multa en arresto expediente digital).

*No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**”.*

*La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al código de procedimiento civil, la misma resulta aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. Sentencia del 21 de enero de 2015. RD 1764. M.S. Gloria Isabel Espinel Fajardo.

de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que cuenta el incidentado para cancelar la multa que les fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se hizo mención, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, del auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023); sin perjuicio de lo dicho, como la aludida providencia se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, inclusive, del auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

De otra parte, el Despacho hace saber a la Comisaría de Familia que es de su resorte realizar la conversión de la multa en arresto, lo anterior, como quiera que en el auto al que se viene haciendo mención, no se señaló de manera concreta a cuántos días de arresto debe convertir la multa impuesta al incidentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, ordenó remitir el proceso a este Juzgado para proceder a hacer la conversión de la multa impuesta al señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA en arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma al señor LUIS ADRIANO GONZÁLEZ MURCIA, de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NMB

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53350407490977bc2661902bdfaf9bea2895cd95349106cb73981c6595cebb**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de INGRID DEYANIRA ROMERO RUEDA contra FREDDY SNEIDER LOZANO GALEANO, RAD. 2021-00811.

Atendiendo la documental arribada por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo digital 25), mediante la cual allega acta de conciliación realizada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA POBLACIÓN SORDA Y VULNERABLE, en la que se acordó y se declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora INGRID DEYANIRA ROMERO RUEDA y el señor FREDY ESNEIDER LOZANO GALEANO desde el mes de diciembre del año 1999 hasta el día 05 de noviembre del año 2021, entre otras determinaciones. Por lo expuesto, se hace inoficioso seguir con el respectivo trámite del proceso, y en consecuencia el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de unión marital de hecho de INGRID DEYANIRA ROMERO RUEDA contra FREDDY SNEIDER LOZANO GALEANO por sustracción de materia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Sin costas. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e124ddd05c90d8e838953e847338f7f7908f0568699507b0759008510394c9e**

Documento generado en 23/10/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LADY MARIAN VILLAMIL RIASCOS REPRESENTANTE LEGAL DE A.N.P.V. y Z.J.P.V. EN CONTRA DE ALEXIS PEREZ GODOY, RAD. 2023-570.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **Lady Marian Villamil Riascos**, en representación de las menores A.N.P.V. de 17 años y Z.J.P.V. de 16 años, en contra del señor **Alexis Pérez Godoy**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2010, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota para los años 2014 y siguientes, no se corresponde con el aumento del salario mínimo legal para las respectivas anualidades, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento correspondiente, así:

Cuota alimentaria:

| AÑO | PROCENTAJE DE AUMENTO | VALOR CUOTA POR CADA MENOR | VALOR CUOTA POR LAS DOS MENORES |
|------------|------------------------------|-----------------------------------|--|
| 2010 | 3,60% | \$ 150.000 | \$ 300.000 |
| 2011 | 4,0% | \$ 156.000 | \$ 312.000 |
| 2012 | 5,8% | \$ 165.048 | \$ 330.096 |
| 2013 | 4,0% | \$ 171.683 | \$ 343.366 |
| 2014 | 4,5% | \$ 179.409 | \$ 358.817 |
| 2015 | 4,6% | \$ 187.661 | \$ 375.323 |
| 2016 | 7,0% | \$ 200.798 | \$ 401.596 |
| 2017 | 7,0% | \$ 214.854 | \$ 429.707 |
| 2018 | 5,9% | \$ 227.530 | \$ 455.060 |
| 2019 | 6,0% | \$ 241.182 | \$ 482.364 |
| 2020 | 6,0% | \$ 255.653 | \$ 511.305 |
| 2021 | 3,5% | \$ 264.601 | \$ 529.201 |

| | | | |
|------|-------|------------|------------|
| 2022 | 10,1% | \$ 291.246 | \$ 582.492 |
| 2023 | 16,0% | \$ 337.845 | \$ 675.690 |

cuota de vestuario:

| AÑO | PROCENTAJE DE AUMENTO | VALOR CUOTA POR CADA MENOR |
|------------|------------------------------|-----------------------------------|
| 2010 | 3,60% | \$ 100.000 |
| 2011 | 4,0% | \$ 104.000 |
| 2012 | 5,8% | \$ 110.032 |
| 2013 | 4,0% | \$ 114.455 |
| 2014 | 4,5% | \$ 119.606 |
| 2015 | 4,6% | \$ 125.108 |
| 2016 | 7,0% | \$ 133.865 |
| 2017 | 7,0% | \$ 143.236 |
| 2018 | 5,9% | \$ 151.687 |
| 2019 | 6,0% | \$ 160.788 |
| 2020 | 6,0% | \$ 170.435 |
| 2021 | 3,5% | \$ 176.400 |
| 2022 | 10,1% | \$ 194.164 |
| 2023 | 16,0% | \$ 225.230 |

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Alexis Pérez Godoy**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Lady Marian Villamil Riascos**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de marzo a diciembre del año 2010, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2010

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|-------------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| <i>Marzo</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Abril</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Mayo</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Junio</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Julio</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Agosto</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Septiembre</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Octubre</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Noviembre</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| <i>Diciembre</i> | \$ 300.000 | 0 | \$ 300.000 |
| Total | | | \$ 3.000.000 |

2. Por la suma de tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$3.744.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|-------------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| <i>Enero</i> | \$ 312.000 | | \$ 312.000 |
| <i>Febrero</i> | \$ 312.000 | | \$ 312.000 |
| <i>Marzo</i> | \$ 312.000 | | \$ 312.000 |
| <i>Abril</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Mayo</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Junio</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Julio</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Agosto</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Septiembre</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Octubre</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| <i>Noviembre</i> | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |

| | | | |
|--------------|--------------|---|------------|
| Diciembre | \$ 312.000 | 0 | \$ 312.000 |
| Total | \$ 3.744.000 | | |

3. Por la suma de tres millones novecientos sesenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos (\$3.961.152.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------|-----------------|----------------|
| Enero | \$ 330.096 | | \$ 330.096 |
| Febrero | \$ 330.096 | | \$ 330.096 |
| Marzo | \$ 330.096 | | \$ 330.096 |
| Abril | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Mayo | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Junio | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Julio | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Agosto | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Septiembre | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Octubre | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Noviembre | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Diciembre | \$ 330.096 | 0 | \$ 330.096 |
| Total | \$ 3.961.152 | | |

4. Por la suma de cuatro millones ciento veinte mil trescientos noventa y dos pesos (\$4.120.392.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Enero | \$ 343.366 | | \$ 343.366 |
| Febrero | \$ 343.366 | | \$ 343.366 |
| Marzo | \$ 343.366 | | \$ 343.366 |
| Abril | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Mayo | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Junio | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Julio | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Agosto | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Septiembre | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Octubre | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Noviembre | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Diciembre | \$ 343.366 | 0 | \$ 343.366 |
| Total | | | \$ 4.120.392 |

5. Por la suma de cuatro millones trescientos cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 4.305.804.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Enero | \$ 358.817 | | \$ 358.817 |
| Febrero | \$ 358.817 | | \$ 358.817 |
| Marzo | \$ 358.817 | | \$ 358.817 |
| Abril | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Mayo | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Junio | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Julio | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Agosto | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Septiembre | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Octubre | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |

| | | | |
|--------------|------------|---|--------------|
| Noviembre | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Diciembre | \$ 358.817 | 0 | \$ 358.817 |
| Total | | | \$ 4.305.804 |

6. Por la suma de cuatro millones quinientos tres mil ochocientos setenta y seis pesos (\$4.503.876.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 375.323 | | \$ 375.323 |
| Febrero | \$ 375.323 | | \$ 375.323 |
| Marzo | \$ 375.323 | | \$ 375.323 |
| Abril | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Mayo | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Junio | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Julio | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Agosto | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Septiembre | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Octubre | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Noviembre | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Diciembre | \$ 375.323 | 0 | \$ 375.323 |
| Total | | | \$ 4.503.876 |

7. Por la suma de cuatro millones ochocientos diecinueve mil ciento cincuenta y dos pesos (\$4.819.152.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Enero | \$ 401.596 | | \$ 401.596 |
| Febrero | \$ 401.596 | | \$ 401.596 |
| Marzo | \$ 401.596 | | \$ 401.596 |
| Abril | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Mayo | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Junio | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Julio | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Agosto | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Septiembre | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Octubre | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Noviembre | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Diciembre | \$ 401.596 | 0 | \$ 401.596 |
| Total | | | \$ 4.819.152 |

8. Por la suma de un millón novecientos setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos (\$1.977.804.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Enero | \$ 429.707 | | \$ 429.707 |
| Febrero | \$ 429.707 | | \$ 429.707 |
| Marzo | \$ 429.707 | | \$ 429.707 |
| Abril | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Mayo | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Junio | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Julio | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Agosto | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Septiembre | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Octubre | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |

| | | | |
|--------------|------------|---|--------------|
| Noviembre | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Diciembre | \$ 429.707 | 0 | \$ 429.707 |
| Total | | | \$ 5.156.484 |

9. Por la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil setecientos veinte pesos (\$5.460.720.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 455.060 | | \$ 455.060 |
| Febrero | \$ 455.060 | | \$ 455.060 |
| Marzo | \$ 455.060 | | \$ 455.060 |
| Abril | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Mayo | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Junio | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Julio | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Agosto | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Septiembre | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Octubre | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Noviembre | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Diciembre | \$ 455.060 | 0 | \$ 455.060 |
| Total | | | \$ 5.460.720 |

10. Por la suma de cinco millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$5.788.368.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 482.364 | | \$ 482.364 |
| Febrero | \$ 482.364 | | \$ 482.364 |
| Marzo | \$ 482.364 | | \$ 482.364 |
| Abril | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Mayo | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Junio | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Julio | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Agosto | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Septiembre | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Octubre | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Noviembre | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Diciembre | \$ 482.364 | 0 | \$ 482.364 |
| Total | | | \$ 5.788.368 |

11. Por la suma de seis millones ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$6.135.660.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 511.305 | | \$ 511.305 |
| Febrero | \$ 511.305 | | \$ 511.305 |
| Marzo | \$ 511.305 | | \$ 511.305 |
| Abril | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Mayo | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Junio | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Julio | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Agosto | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Septiembre | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Octubre | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Noviembre | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Diciembre | \$ 511.305 | 0 | \$ 511.305 |
| Total | | | \$ 6.135.660 |

12. Por la suma de seis millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos doce pesos (\$6.350.412.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 529.201 | | \$ 529.201 |
| Febrero | \$ 529.201 | | \$ 529.201 |
| Marzo | \$ 529.201 | | \$ 529.201 |
| Abril | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Mayo | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Junio | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Julio | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Agosto | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Septiembre | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Octubre | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Noviembre | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Diciembre | \$ 529.201 | 0 | \$ 529.201 |
| Total | | | \$ 6.350.412 |

13. Por la suma de seis millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos cuatro pesos (\$6.989.904.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 582.492 | | \$ 582.492 |
| Febrero | \$ 582.492 | | \$ 582.492 |
| Marzo | \$ 582.492 | | \$ 582.492 |
| Abril | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |

| | | | |
|--------------|------------|---|--------------|
| Mayo | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Junio | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Julio | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Agosto | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Septiembre | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Octubre | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Noviembre | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Diciembre | \$ 582.492 | 0 | \$ 582.492 |
| Total | | | \$ 6.989.904 |

14. Por la suma de seis millones ochenta y un mil doscientos diez pesos (\$6.081.210.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a agosto del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------|-----------------|----------------|
| Enero | \$ 675.690 | | \$ 675.690 |
| Febrero | \$ 675.690 | | \$ 675.690 |
| Marzo | \$ 675.690 | | \$ 675.690 |
| Abril | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Mayo | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Junio | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Julio | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Agosto | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Septiembre | \$ 675.690 | 0 | \$ 675.690 |
| Total | | | \$ 6.081.210 |

B. Por concepto de vestuario:

15. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2010, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2010

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Julio | \$ 100.000 | 0 | \$ 100.000 |
| Julio | \$ 100.000 | 0 | \$ 100.000 |
| Diciembre | \$ 100.000 | 0 | \$ 100.000 |
| Diciembre | \$ 100.000 | 0 | \$ 100.000 |
| Total | | | \$ 400.000 |

16. Por la suma de cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Julio | \$ 104.000 | 0 | \$ 104.000 |
| Julio | \$ 104.000 | 0 | \$ 104.000 |
| Diciembre | \$ 104.000 | 0 | \$ 104.000 |
| Diciembre | \$ 104.000 | 0 | \$ 104.000 |
| Total | | | \$ 416.000 |

17. Por la suma de cuatrocientos cuarenta mil ciento veintiocho pesos (\$440.128.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Julio | \$ 110.032 | 0 | \$ 110.032 |
| Julio | \$ 110.032 | 0 | \$ 110.032 |
| Diciembre | \$ 110.032 | 0 | \$ 110.032 |
| Diciembre | \$ 110.032 | 0 | \$ 110.032 |
| Total | | | \$ 440.128 |

18. Por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos (\$457.820.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 114.455 | 0 | \$ 114.455 |
| Julio | \$ 114.455 | 0 | \$ 114.455 |
| Diciembre | \$ 114.455 | 0 | \$ 114.455 |
| Diciembre | \$ 114.455 | 0 | \$ 114.455 |
| Total | | | \$ 457.820 |

19. Por la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$478.424.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 119.606 | 0 | \$ 119.606 |
| Julio | \$ 119.606 | 0 | \$ 119.606 |
| Diciembre | \$ 119.606 | 0 | \$ 119.606 |
| Diciembre | \$ 119.606 | 0 | \$ 119.606 |
| Total | | | \$ 478.424 |

20. Por la suma de quinientos mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$500.432.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 125.108 | 0 | \$ 125.108 |
| Julio | \$ 125.108 | 0 | \$ 125.108 |
| Diciembre | \$ 125.108 | 0 | \$ 125.108 |
| Diciembre | \$ 125.108 | 0 | \$ 125.108 |
| Total | | | \$ 500.432 |

21. Por la suma de quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos (\$535.460.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 133.865 | 0 | \$ 133.865 |
| Julio | \$ 133.865 | 0 | \$ 133.865 |
| Diciembre | \$ 133.865 | 0 | \$ 133.865 |
| Diciembre | \$ 133.865 | 0 | \$ 133.865 |
| Total | | | \$ 535.460 |

22. Por la suma de quinientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$572.944.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 143.236 | 0 | \$ 143.236 |
| Julio | \$ 143.236 | 0 | \$ 143.236 |
| Diciembre | \$ 143.236 | 0 | \$ 143.236 |
| Diciembre | \$ 143.236 | 0 | \$ 143.236 |
| Total | | | \$ 572.944 |

23. Por la suma de seiscientos seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$606.748.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 151.687 | 0 | \$ 151.687 |
| Julio | \$ 151.687 | 0 | \$ 151.687 |
| Diciembre | \$ 151.687 | 0 | \$ 151.687 |
| Diciembre | \$ 151.687 | 0 | \$ 151.687 |
| Total | | | \$ 606.748 |

24. Por la suma de seiscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos (\$643.152.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 160.788 | 0 | \$ 160.788 |
| Julio | \$ 160.788 | 0 | \$ 160.788 |
| Diciembre | \$ 160.788 | 0 | \$ 160.788 |
| Diciembre | \$ 160.788 | 0 | \$ 160.788 |
| Total | | | \$ 643.152 |

25. Por la suma de seiscientos ochenta y uno mil setecientos cuarenta pesos (\$681.740.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 170.435 | 0 | \$ 170.435 |
| Julio | \$ 170.435 | 0 | \$ 170.435 |
| Diciembre | \$ 170.435 | 0 | \$ 170.435 |
| Diciembre | \$ 170.435 | 0 | \$ 170.435 |
| Total | | | \$ 681.740 |

26. Por la suma de setecientos cinco mil seiscientos pesos (\$705.600.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 176.400 | 0 | \$ 176.400 |
| Julio | \$ 176.400 | 0 | \$ 176.400 |
| Diciembre | \$ 176.400 | 0 | \$ 176.400 |
| Diciembre | \$ 176.400 | 0 | \$ 176.400 |
| Total | | | \$ 705.600 |

27. Por la suma de setecientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$776.656.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 194.164 | 0 | \$ 194.164 |
| Julio | \$ 194.164 | 0 | \$ 194.164 |
| Diciembre | \$ 194.164 | 0 | \$ 194.164 |
| Diciembre | \$ 194.164 | 0 | \$ 194.164 |
| Total | | | \$ 776.656 |

28. Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$450.460.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Julio | \$ 225.230 | 0 | \$ 225.230 |
| Julio | \$ 225.230 | 0 | \$ 225.230 |
| Total | | | \$ 450.460 |

29. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

2- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P. Para el efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta la dirección laboral del demandado para intentar allí su notificación.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dr. Jair De Jesús Hernández Beleño**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

17

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a227fe4c28f5d08e851d7d617c9b0d045ae56fe7b3f3a4d0fa1427452dcd3**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE SAYDA LOREIN SANTAMARIA CALDERÓN EN FAVOR DEL MENOR E.C.S. EN CONTRA DE FABIO ALBERTO CASAS (impugnación) Y JOSÉ ARMANDO APONTE MARTÍNEZ (investigación), RAD. 2023-576 (INADMITE DEMANDA), .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de impugnación e investigación de paternidad de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. **ACREDITE** que el poder aportado fue debidamente otorgado por SAYDA LOREIN SANTAMARIA CALDERÓN, toda vez que no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida ciudadana; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5° de La Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado

Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acreditar su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500fbf32777fc7388d6f77b652999441e3685b3040f7b777d3e5d40a3519a7d9**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-580.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, la misma se niega, por cuanto las cautelas pretendidas no se enmarcan en aquellas reguladas en el artículo 598 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc27bb0fe1ad52814e8f38bc2374a4c0fc974c5d6330a454036e525c7d938f**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-580.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Claudia Patricia Gómez Rincón** en contra de **José Alfredo Meléndez Flórez**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. En interés de la menor I.M.F., se ordena notificar la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Jaime Pablo Becerra Narváez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d2ff70c546112adf9df775dab1f54a7ce341523ebedf5de74fa054375ea9f**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE OCTAVIO ENRIQUE GNECCO PALACIO Y LAURA QUINTERO CASADIEGO, RAD. 2023-584.

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **OCTAVIO ENRIQUE GNECCO PALACIO Y LAURA QUINTERO CASADIEGO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 03 de agosto de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre OCTAVIO ENRIQUE GNECCO PALACIO Y LAURA QUINTERO CASADIEGO.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d1be845921c3540d3e99b16d6577cfea5a25f450f275aee9f6a8c749658be**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DOBLE DE VALENTÍN CALDERÓN y MARIELA ZAMBRANO DE CALDERÓN (ADMITE), RAD. 2023-586.

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de **Valentín Calderón¹** y **Mariela Zambrano De Calderón²**, fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3° Reconocer como heredera a la señora **Elda Vesly Calderón Zambrano³**, en calidad de hija de ambos causantes; al señor **Omar Augusto Morales Zambrano⁴**, en calidad de hijo de la causante Mariela Zambrano De Calderón; a **Deisi Alejandra Calderón Molina⁵** y **Juan Carlos Calderón Molina⁶**, en calidad de herederos por representación de su padre, el señor **Álvaro Calderón Zambrano⁷** (q.e.p.d.), a su vez hijo de los causantes Valentín Calderón y Mariela Zambrano De Calderón, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (núm. 4, art. 488 C.G.P.).

4° Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 33 del escrito de demanda

² Registro civil de defunción visible en el folio 31 del escrito de demanda

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 26 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 28 del escrito de demanda.

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda

⁶ Registro civil de nacimiento visible en el folio 19 del escrito de demanda

⁷ Registro civil de nacimiento visible en el folio 21 del escrito de demanda

5° Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6° De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere a la señora **Ana Islena Calderón De Mariño** para que concurra al presente proceso de sucesión, en su condición de hija de ambos causantes. Notifíquese para los efectos del artículo 492 del C.G. del P.

7° Se tiene en cuenta la cesión de derechos herenciales por parte de Maribel Calderón Zambrano a Omar Augusto Morales Zambrano, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 1854 del 02 de mayo del año 2023 de la Notaria Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca.

8°. Previo a tener como cesionario a Omar Augusto Morales Zambrano de los derechos herenciales de Martha Leonilde Calderón Zambrano y Neila Calderón De Pardo, deberá aportarse la escritura pública por medio de la cual se protocolizó la respectiva cesión, dado que dicho instrumento público no fue anexado con la demanda.

9° Por último, se reconoce personería jurídica al **Dra. María Clemencia Castañeda Corzo**, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db995bdc609f4ef01beb660823c83cadbdb78dd4978d4b15fdf217629c21690**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARITZA DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ EN CONTRA DE CAMILO ROA SANTOS, RAD. 2023-592.

Habiéndose presentado prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Camilo Roa Santos**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Maritza Del Carmen Ávila Pérez**:

1.1. La suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de septiembre de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

2. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

3. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. María Victoria Castillo Banda**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396531c1170e048d6fac51b72c6d029a8b4730ed483ea5f7bfd2c40131a835**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Guardador interpuesta por MARÍA ELENA RABELO DUEÑAS respecto de la menor de edad S.G.R., RAD. 2023-00595.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme lo establecido en la ley, la representación legal de los menores de edad recae sobre sus padres, independientemente de las patologías o condiciones de salud que los NNA presenten, por lo que lo pretendido con la demanda ya estaría satisfecho por disposición de la ley.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8071acd035fe33abaeb0a533d66872ddbde77834e72fed63500d92a81db9fa1**

Documento generado en 23/10/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>